

Reclamación 46/2020

ACUERDO AR 10/2021, de 1 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Antecedentes de hecho.

1. El 29 de diciembre de 2020, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX y don YYYYYY, mediante el que formulaban una reclamación ante la falta de respuesta del Departamento de Economía y Hacienda al recurso de Alzada planteado frente a la resolución 78/2019, de 13 de noviembre, del Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Foral de Navarra.

En el escrito de reclamación solicita se le reconozca el derecho a que se conteste el recurso de Alzada, se corrijan determinadas unidades catastrales, se proceda a tramitar correctamente una determinada modificación catastral y se remita a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia toda la documentación tramitada desde el Ayuntamiento del Romanzado afectada por aquella modificación.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la “información pública”. El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley

foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. De la documentación presentada por los reclamantes, se constata que no han presentado ante la Administración ningún escrito solicitando el acceso a determinada información pública, sino que interpuso un recurso de alzada ante un acto dictado por el Director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Foral de Navarra.

Los ahora reclamantes, transcurrido ya el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde que interpusieron el recurso de alzada, podrían en su caso, interponer las acciones judiciales correspondientes o acudir al Defensor del Pueblo de Navarra, si así lo estimaran oportuno para el ejercicio de su derecho, pero en modo alguno procede interponer la reclamación establecida exclusivamente para el ámbito del acceso a la información pública.

Esas otras vías, en cualquier caso, como se ha argumentado, resultan ajenas al marco jurídico regulador de la transparencia, por lo que este extremo de la reclamación ha de ser inadmitido.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo el Consejo de Transparencia de Navarra no tiene entre sus atribuciones la de reconocer el derecho solicitado por los reclamantes ni ordenar la actuación por aquellos instada en su escrito.

Quinto. En suma, no habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación interpuesta por doña XXXXXX y don YYYYYY contra el Departamento de Economía y Hacienda.

2º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX y don YYYYYY.

3º. Trasladar este acuerdo al Departamento de Economía y Hacienda.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre